

Constancia Secretarial: 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00195-00
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandada: JORGE MARIO ARIAS MONTOYA

Interlocutorio N.º 1143

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JORGE MARIO ARIAS MONTOYA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de abril de 2023, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JORGE MARIO ARIAS MONTOYA, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N°94516676 1.1. Por la suma de \$686.161,24 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de mayo 2.022. 1.2. Por la suma de \$922.985,76 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de abril de 2.022 hasta el 15 de mayo de 2.022. 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.1 de la presente providencia, causados desde el 16 de mayo de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.4. Por la suma de \$662.201,77 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de junio 2.022. 1.5. Por la suma de \$946.945,23 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de mayo de 2.022 hasta el 15 de junio de 2.022. 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.4 de la presente providencia, causados desde el 16 de junio de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.7. Por la suma de \$699.105,52 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de julio 2.022. 1.8. Por la suma de \$910.041,48 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de junio de 2.022 hasta el 15 de julio de 2.022. 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.7 de la presente providencia, causados desde el 16 de julio de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.10. Por la suma de \$675.705,94 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de agosto 2.022. 1.11. Por la suma de \$933.441,06 M/CTE, por

concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de julio de 2.022 hasta el 15 de agosto de 2.022. 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.10 de la presente providencia, causados desde el 16 de agosto de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.13. Por la suma de \$682.408,93 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de septiembre 2.022. 1.14. Por la suma de \$926.738,07 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de agosto de 2.022 hasta el 15 de septiembre de 2.022. 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.13 de la presente providencia, causados desde el 16 de septiembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.16. Por la suma de \$718.854,84 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de octubre 2.022. 1.17. Por la suma de \$890.292,16 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de septiembre de 2.022 hasta el 15 de octubre de 2.022. 1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.16 de la presente providencia, causados desde el 16 de octubre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.19. Por la suma de \$696.309,48 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de noviembre 2.022. 1.20. Por la suma de \$912.837,52 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de octubre de 2.022 hasta el 15 de noviembre de 2.022. 1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.19 de la presente providencia, causados desde el 16 de noviembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.22. Por la suma de \$732.440,42 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de diciembre 2.022. 1.23. Por la suma de \$876.706,58 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de noviembre de 2.022 hasta el 15 de diciembre de 2.022. 1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.22 de la presente providencia, causados desde el 16 de diciembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.25. Por la suma de \$710.482,67 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de enero 2.023. 1.26. Por la suma de \$898.664,33 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de diciembre de 2.022 hasta el 15 de enero de 2.023. 1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.25 de la presente providencia, causados desde el 16 de enero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.28. Por la suma de \$717.530,66 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de febrero 2.023. 1.29. Por la suma de \$891.616,34 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de enero de 2.023 hasta el 15 de febrero de 2.023. 1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.28 de la presente providencia, causados desde el 16 de febrero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.31. Por la suma de \$810.245,19 M/CTE, por concepto del capital de la cuota del mes de marzo 2.023. 1.32. Por la suma de \$798.901,81 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de febrero de 2.023 hasta el 15 de marzo de 2.023. 1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.31 de la presente providencia, causados desde el 16 de marzo de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 1.34. Por la suma de \$88.352.903 M/CTE, por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 94516676. 1.35. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.34 de la presente providencia, causados desde el 24 de marzo de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.”

Se tiene que el señor JORGE MARIO ARIAS MONTOYA, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto interlocutorio No. 873 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico YENAVIA@HOTMAIL.COM misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido y lectura.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el Pagaré N°94516676, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado, en contra de **JORGE MARIO ARIAS MONTOYA**, en la forma dispuesta en auto No. 873 que libró mandamiento de pago adiado el día 24 de abril de 2023,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.242.140.00).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a795e43648fb31075275a176b07a00fa1a323877839c3446aa5f4aea85a785d7**

Documento generado en 22/05/2023 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>